



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2022-00361-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la interesada, a través de su gestor adjetivo, en cuanto al interlocutorio adiado a 12 de julio de la anualidad que cursa.

### **II.- ANTECEDENTES:**

La Judicatura, mediante proveído calendado a 21 de junio hogaño, inadmitió el escrito postulativo, aduciendo, entre otros aspectos, que nunca se acreditó el envío de dicho acto de parte y de sus anexos a los convocados y que de ningún modo se adosaron los registros civiles de nacimiento y defunción de MIGUEL ANTONIO ZAMORA GAÑAN, descendiente del causante.

Seguidamente, dentro del intervalo brindado para subsanar el memorial de inauguración, la suplicante anotó que adjuntaba el comprobante de remisión de las correspondientes piezas procesales y que acercaba los pertinentes soportes protocolarios con visos de autenticidad.

De este modo, abordando la aducida rectificación, la Célula Judicial expidió el proveído que hoy es materia de protesta, por cuyo conducto rechazó el instrumento incoatorio, señalando que no se había saneado adecuadamente. En ese sentido, explicó que nunca se acreditó de forma inequívoca y fehaciente que el escrito petitorio despachado fuera el que contenía las correcciones de rigor y que jamás se aportaron los dispositivos formales echados de menos.

Finalmente, frente a esta última determinación, la formulante entabló el atendido mecanismo de reproche, alegando que cada una de las inconsistencias enrostradas fueron saneadas, entre ellas las previamente especificadas. Ahora, en ese ámbito, resaltó que carecía de lógica que se enviara el libelo postulativo sin enmendar, siendo que se entregaron a los sujetos citados los conducentes elementos, lo que se acreditó en su momento. Asimismo, subrayó que incorporó al plenario los registros civiles previamente aludidos, lo que se verificaba en el archivo digital adosado, que se circunscribía a esos documentos.



### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera proferido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la resolución dictada, apunta a que la providencia cuestionada sea aclarada, modificada o revocada.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en el asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se planteó en cuanto a la determinación de 12 de julio del actual año, por la pretensora, siendo que a través de esa resolución se rechazó la memoria inaugural, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, en el descrito ámbito, es necesario precisar inicialmente que uno de los propósitos al que apunta la Codificación General del Procedimiento es la eficacia y la oportunidad en el desarrollo de los derroteros judiciales, como trasunto de la pronta y cumplida solución de las controversias sometidas a consideración y de la prerrogativa de acceso al aparato jurisdiccional; escenario en el que le incumbe al administrador de justicia velar por el adecuado desenvolvimiento del rito emprendido.

Consecuencialmente, la denotada tarea ha de desplegarse desde el inicio del trayecto adjetivo, auscultándose la demanda y sus anexos, no solamente para evidenciar el querer del implorante, sino también con el fin de advertir posibles situaciones que incidan en los aspectos formales de la actuación y que puedan desatarse o clarificarse desde el comienzo del cauce instrumental.

De esta manera, en el descrito horizonte, la legislación ha consagrado una serie de dispositivos, encaminados a garantizar la indemnidad del juicio desarrollado, emergiendo entre aquellas herramientas, que, en su gran mayoría, han de ser utilizadas por el juzgador, como director del proceso, la inadmisión del escrito petitorio, la que es procedente, según las causas



previstas por el inc. 2º, art. 90 del Compendio Procesal Vigente.

Por lo tanto, de observarse la configuración de uno de tales móviles, se cerrarán temporalmente las puertas del trámite ante el libelo instado, otorgando a la parte activa de la litis la ocasión para que subsane las faltas detectadas, so pena de rechazo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*); figura última que significa que la actuación ya no será surtida, menos dirimida por el sentenciador, sin perjuicio de que el rogante entable nuevamente el documento incoatorio, ya que el aducido rechazo de ningún modo produce efectos de cosa juzgada.

En fin, entre las enlistadas situaciones que imponen la inadmisión del documento genitor, se halla la erigida por el ord. 2º del citado canon legal, referente a la ausencia de los respectivos anexos, lo que compagina con las previsiones contenidas en los arts. 84 y 85 *ejusdem*, referentes a que el escrito genitor debe acompañarse con los soportes que la ley exige, entre ellos los concernientes a la remisión de la demanda, sus anexos y, de ser del caso, su saneamiento, con destino a la contraparte (inc. 4º, art. 6º, Ley 2213 de 2022); y, los documentos que respalden la calidad de heredero (inc. 1º, art. 85 de la Obra Adjetiva en vigor).

De esta suerte, en lo que concierne al evento particular, debe expresarse, en oposición a lo esgrimido por la censura, que de ninguna manera se cumplieron las exigencias a las que se ha hecho alusión, puesto que, en primer lugar, el componente virtual allegado, que da cuenta del envío del petitorio primigenio a los respectivos destinatarios, solamente permite verificar que el archivo remitido versa sobre la “*demanda*”, pero sin arrojar evidencias incontrastables de que ese dispositivo es el que contiene las rectificaciones impuestas y no el inicialmente confeccionado; aspecto que no puede entenderse comprobado con la simple afirmación de la postulante, en el sentido de que resultaría incoherente despachar un documento carente de correcciones, puesto que esa aseveración se confina al campo de los simples asertos, desprovistos de elementos de juicio que los respalden o confirmen, lo que impide su acogimiento; y, en segundo término, es cierto que se aportaron diversos registros civiles (repositorio 10 del expediente digital), pero nunca se adjuntaron, entre ellos, los de nacimiento y defunción de MIGUEL ANTONIO ZAMORA GAÑAN, hijo del difunto de cuya sucesión se trata y que tenían que acercarse precisamente para probar de manera suficiente la condición jurídica de la persona que sería llamada en su representación. Así, al constatarse que esos instrumentos jamás fueron anejados, se colige la falta de acreditación de ese tópico, a pesar de que, como se ha visto, es exigido por la legislación.

En fin, se mantendrá incólume el proveído refutado.



#### IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto fustigado.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **CUMPLIR** lo dictaminado a través de tal determinación.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar, como procurador judicial de la incoante, según las potestades conferidas, al togado DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN, identificado con C.C. No. 89.005.751 y T.P. No. 163.479 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 28 DE JULIO DE 2022.  
SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f14172d94eadffd61bd0ba439537eaed422b5ce16f523ac348e38983fc55ec**

Documento generado en 26/07/2022 05:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>